



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00524-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: EDELBERTO RODRÍGUEZ GÚZMAN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-83-04-855-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDELBERTO RODRÍGUEZ GÚZMAN en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

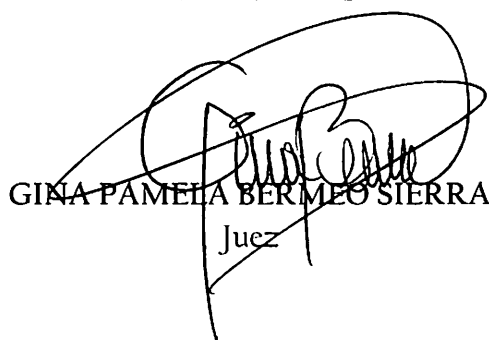
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00516-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GERMÁN MAURICIO VALENCIA RICO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-84-07-866-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GERMÁN MAURICIO VALENCIA RICO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

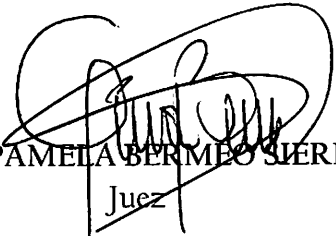
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00514-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANDRES MONTOYA AVIRAMA Y OTRO.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-99-07-871-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANDRES MONTOYA AVIRAMA Y OTRO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

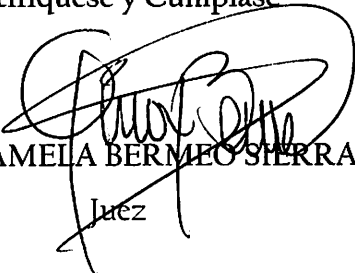
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.143.525 expedida en San Agustín - Huila y con T.P. No. 97.383 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-79-07-851-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por **JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

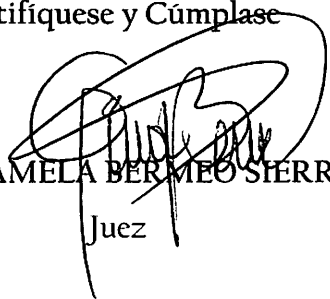
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.012.123 y con T.P. No. 264.866 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el escrito de poder adjunto. (Fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de julio de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00543-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO	: AI-106-07-878-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio

13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

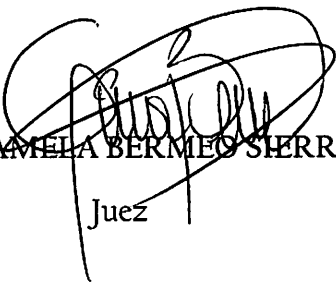
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de julio de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00550-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: RAMIRO GARCÍA BARRAGÁN
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO	: AI-105-07-877-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAMIRO GARCÍA BARRAGÁN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio

13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

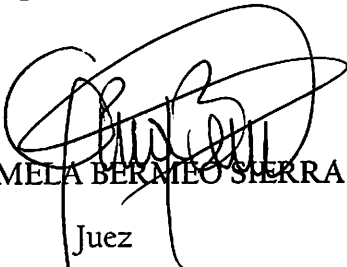
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

RADICACIÓN : 50001-33-33-005-2016-00426
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOREICY YESENIA VELÁSICO FALLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-46-07-418-17

1.- ASUNTO

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, se observa que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito judicial de Villavicencio Meta (contentivo de 1 cuadernos, el cuaderno 1 principal con 90 folios y 1 CD), mediante auto¹ de fecha 11 de mayo de 2017, al declarar la falta de competencia por razón del territorio², para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, Caquetá debido a que el último lugar donde laboró el accionante fue en el Grupo de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 12 de Florencia, Caquetá del Ejército Nacional, siendo asignado a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 08 de febrero de 2016³.

De lo anterior, esta judicatura encuentra procedente *avocar* el conocimiento del presente asunto, ordenándose continuar con el trámite del proceso, lo que correspondería a realizar la notificación del auto admisorio y el estudio de la reforma de la demanda, observándose de esta manera que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo⁴ 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto, y en consecuencia notificarla conjuntamente con la admisión de la demanda, para lo cual se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de marzo de 2017, visto a folio 86 el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO GUERRA

Juez

¹ Fol. 86 del expediente

² "CPACA- ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)."

³ Fol. 91 del expediente.

⁴ ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de julio de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00515-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: CARLOS ANTONIO MUÑOZ RÍOS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.
AUTO NÚMERO	: AI-104-07-876-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS ANTONIO MUÑOZ RÍOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio

esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

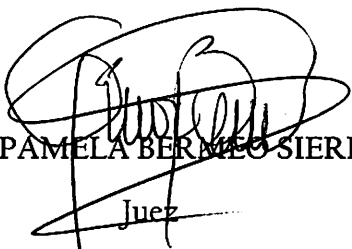
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de julio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00428-00
AUTO Nº: A.I. 100-07-872-17

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión, encuentra que el apoderado de la parte Demandante, mediante escrito del 24 de julio de 2017 (folio 23), solicita el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha solicitud si es procedente, lo requerido.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

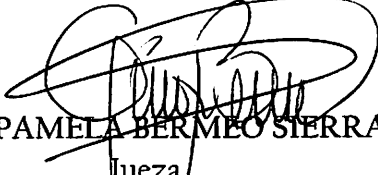
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por el apoderado del señor HERNÁN VILLAMIZAR JAIMES conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, como de sus anexos, estando autorizado el señor ALEXANDER OSSA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 17.658.891 según lo manifestado por el Apoderado de la activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 25 JUL 2017

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-752-2014-00096-00
DEMANDANTE:	OMAR RODRÍGUEZ LLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.S.	No. 92-07-450

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede¹, la cual informa la solicitud presentada por el Gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan, en el cual informa que por carecer de personal médico, pues el que se encuentra en institución cumple con el servicio social obligatorio, por lo tanto, solicita la ampliación del término de 15 días para realizar la transcripción de la historia clínica de la señora ROSA ELENA CANO.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

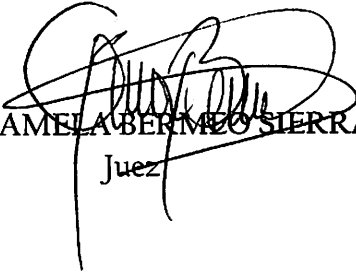
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, y con ceder el término de 15 días para que cumplan con la orden impartida mediante oficio J4AC No. 1090/2014-96-00 de fecha 07 de julio de 2017.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico Caquetá, mediante oficio UDF18SEC-265 de fecha 18/07/2017, obrante en un CD, visto a folios 313 y 314 el expediente.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la Policía Nacional, mediante oficio No. 2017-028643/GRUIJ-UBIC-29.54, de fecha 12/07/2017, vista a folios 316-340 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fol. 341 del expediente



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-31-001-2013-00881-00
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO OSPINA RUÍZ
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
A.S.:	37-07-395-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia a la parte actora en un porcentaje del 1% de las pretensiones negadas en la sentencia, debe efectuarse la liquidación correspondiente, corresponde efectuar su liquidación.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de doscientos siete mil ochocientos noventa y ocho pesos con dos centavos (\$207,898,02), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litige sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de doscientos siete mil ochocientos noventa y ocho pesos con dos centavos (\$207,898,02), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-33-752-2014-00188-00
ACCIONANTE	JOSE HERMES LÉMUS MARÍN
ACCIONADO	MACIÓN-MINEDUCACIÓN- Y OTROS
A.S.:	28-07-386-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2016, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha y que en ella se condenó en costas en segunda instancia a la parte actora en un porcentaje del 1% de las pretensiones negadas en la sentencia, debe efectuarse la liquidación correspondiente, corresponde efectuar su liquidación.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de doscientos quince mil quinientos ochenta y un pesos (\$215,581,00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de primera instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

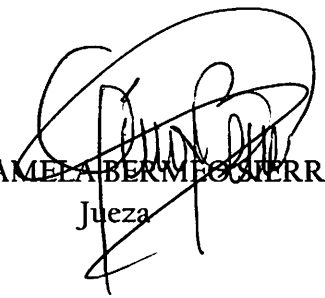


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de doscientos quince mil quinientos ochenta y un pesos (\$215,581,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00510-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARCOS FIDEL COLLAZOS VÁSQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-78-07-850-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

MARCOS FIDEL COLLAZOS VÁSQUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a salud o vida de relación causados a los accionantes con motivo de las lesiones y disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor MARCOS FIDEL COLLAZOS VÁSQUEZ, en hechos ocurridos el día 25 de junio de 2014, en la prestación del servicio militar obligatorio.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

1.1. Derecho de postulación:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, se observa que la joven LESLY ALEJANDRA VÁSQUEZ MORENO, para la fecha de la presentación de la demanda, ya había cumplido la mayoría de edad como lo acredita el registro civil allegado dentro del expediente a folio 65, en consecuencia, se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

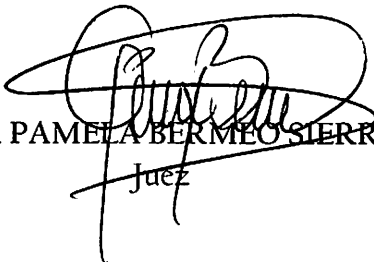
En consecuencia se dispondrá **INADMITIR** la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por los señores **MARCOS FIDEL COLLAZOS VÁSQUEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.
- 2.- **ORDENASE** corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **EVER GONZALEZ BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.331.937 y con T.P. No. 255.190 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-8).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00508-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JHONY ESTIWAR GAMBOA ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-72-07-840-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

JHONY ESTIWAR GAMBOA ORDOÑEZ Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a salud o vida de relación causados a los accionantes con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JHONY ESTIWAR GAMBOA ORDOÑEZ, en hechos ocurridos el día 22 de julio de 2013, al activársele un artefacto explosivo.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

1.1. Derecho de postulación:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, los escritos de poder allegados con la misma, presentan incongruencia respecto del profesional del derecho a quien se le otorga la representación y quien interpone el presente medio de control, pues dentro del mandato se designa como apoderado de los accionantes al abogado ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO y quien presenta la demanda es el abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, en consecuencia, no es claro que profesional del derecho está debidamente acreditado para adelantar el presente asunto, excepto, del poder conferido por la señora NELLY STELLA GAMBOA ORDOÑEZ, que confiere facultades a ambos abogados. De otra parte, no reposa dentro de las documentales poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO PEÑA GAMBOA, a ninguno de los abogados mencionados anteriormente, lo que permite concluir que el actor se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación.

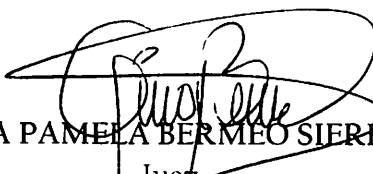
Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores JHONY ESTIWAR GAMBOA ORDOÑEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00529-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANAHIL DÍAZ GALÍNDEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-81-07-853-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANAHIL DÍAZ GALÍNDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: **DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171*

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

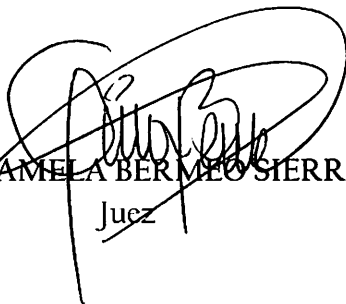
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00535-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: OMAR DARIO CAUSIL OVIEDO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO	: AI-82-07-854-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OMAR DARIO CAUSIL OVIEDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

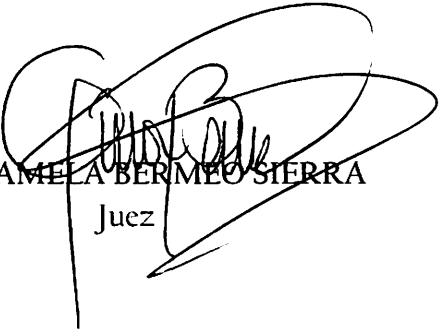
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00531-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE WILSON SÁNCHEZ QUIROZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-80-07-852-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSE WILSON SÁNCHEZ QUIROZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

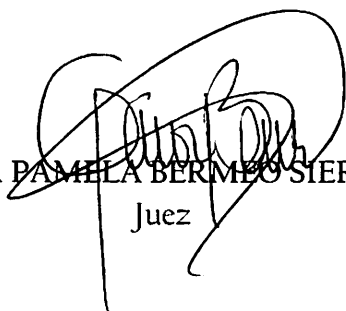
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-31-752-2014-00095-00
ACCIONANTE	RAFAEL QUIÑONEZ Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
A.S.:	26-07-384-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia a la parte actora en un porcentaje del 1% de las pretensiones confirmada en la sentencia, debe efectuarse la liquidación correspondiente.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de un millón noventa y siete mil ochocientos diecisiete pesos (\$1,097,817,00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **“Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”



liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaría de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de un millón noventa y siete mil ochocientos diecisiete pesos (\$1,097,817,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-33-752-2014-00015-00
ACCIONANTE	DIDIER DUCUARA PÉREZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
A.S.:	23-07-381-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia a la parte actora en un porcentaje del 1% de las pretensiones negadas en la sentencia, procede su liquidación.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de treinta mil seiscientos treinta y un peso (\$30,631,00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **“Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

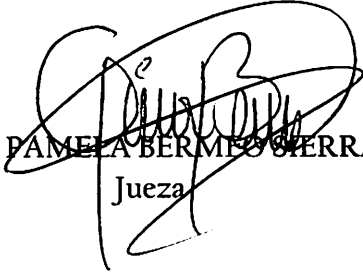
liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaría de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de treinta mil seiscientos treinta y un peso (\$30,631,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	18001-33-33-001-2012-00108-00
ACCIONANTE	MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
ACCIONADO	NACION-FISCALIA GENARAL DE LA NACION Y OTF
A.S.:	39-07-397-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia en un porcentaje del 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, debe efectuarse la liquidación correspondiente.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos veintinueve pesos con treinta y dos centavos (\$664,529,32), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”



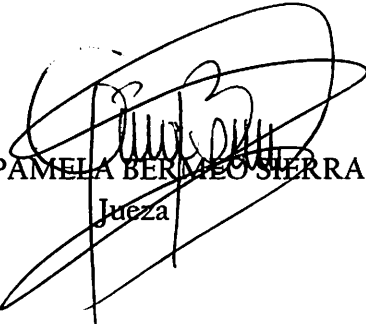
segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos veintinueve pesos con treinta y dos centavos (\$664,529,32), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 18001-33-31--752-2014-00033-00
ACCIONANTE ISIDORO RICO MURCIA
ACCIONADO NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- Y OTRO
A.S.: 42-07-400-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia a la parte actora en un porcentaje del 1% de las pretensiones negadas en la sentencia, procede su liquidación.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de ciento treinta mil dieciocho pesos (\$130,018,00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que atendiendo que no fue reñutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la

1. Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C. P. Dr. Enrique Gil Botero. **Artículo 366. Liquidación.**
Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o reñutarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”



liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaría de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de ciento treinta mil dieciocho pesos (\$130,018,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-40-004-2014-00162-00
ACCIONANTE	ALVARO PACHECO ROMERO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
A.S.:	25-07-383-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia en un porcentaje del 1% de las pretensiones negadas en la sentencia, procede su liquidación.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de ochenta y dos mil ciento dieciocho pesos (\$82,118,00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

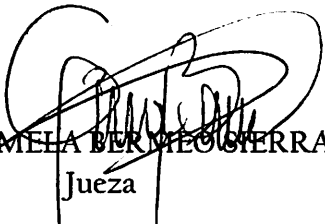
liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaría de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de ochenta y dos mil ciento dieciocho pesos (\$82,118,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-33-001-2013-00747-00
ACCIONANTE	CARLOS ANDRES TABARES
ACCIONADO	NACIÓN – MINISDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
A.S.:	32-07-390-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia a 2 smlmv a la fecha de la sentencia.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$1,378,910,00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho procedente aprobar la

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”



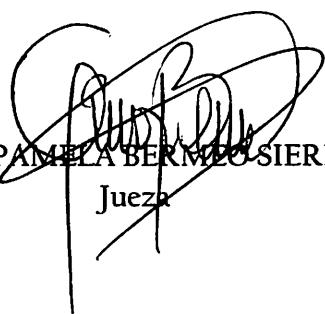
liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaría de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$1,378,910,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-31-002-2014-00034-00
ACCIONANTE	GERNÁN TULIO AMARILES PABRA Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
A.S.:	41-07-399-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2015, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 y que en ella se condenó en costas en segunda instancia a la parte actora en un porcentaje del 1% de las pretensiones confirmada en la sentencia, procede su liquidación.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14 de julio de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la cual arrojó la suma total de setecientos dos mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$702,374,00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso¹, por lo que atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje y monto de las costas fijado en el fallo de segunda instancia como se observa en la constancia de ejecutoria de la misma, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la

¹ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”



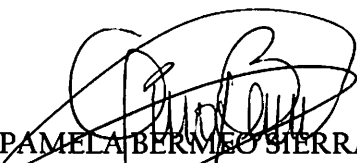
liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la providencia en mención y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de setecientos dos mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$702,374,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00427-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VAQUIRO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84-07-442-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2015, y REVOCO la decisión proferida por el A-Quo en relación con declarar a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION responsable patrimonialmente por los perjuicios causados en el medio de control de la referencia.

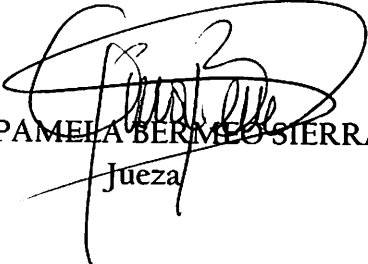
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría líquidense las costas y remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza